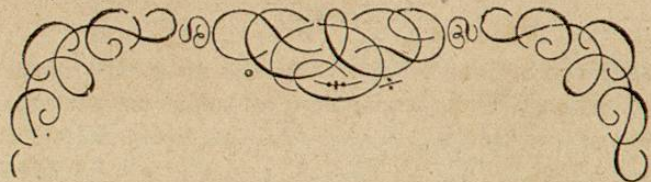


Tomada razón



JURAMENTO

DE LA

CONSTITUCION.

UN hecho muy ruidoso ha tenido lugar en la República Mejicana con motivo de la publicacion y juramento del nuevo código fundamental; y es la resistencia que ha encontrado en la conciencia pública de la Nacion respecto de todos sus artículos concernientes á materias eclesiásticas. Esto ha dado motivo á que los escritores desafectos á la Iglesia se hayan desatado en contra del clero mejicano, haciéndole las mas atroces inculpaciones de desobediencia á las autoridades legítimas, de animosidad contra las personas que llevan las riendas del gobierno, de oposicion á todo lo que conduce á la felicidad del país, y de hostilidad perpetua contra el actual órden de cosas. Especialmente les ha hecho fuerza á los referidos escritores la providencia que han tomado nuestros diocesanos, de que cuando los que han prestado el juramento de la Constitucion

se acercan al tribunal de la penitencia, se les exija para absolverlos una retractacion pública del mismo juramento: por este motivo han querido echar sobre nuestros prelados y sobre todo el clero que los obedece la mancha indeleble de haber violado la caridad cristiana posponiendo el bien eterno de las almas á miras políticas y á intereses temporales, y en este sentido han llegado aun á desafiar á todos los eclesiásticos de la República para que muestren la razon que tienen para obrar de esta manera, suponiendo que se puede demostrar que en la constitucion se haya tocado de algun modo á la Religion. (Este desafio puede verse en el núm. 22 de «El País.»)

Es sabido que los Obispos mejicanos desde la publicacion de la constitucion, espusieron oportunamente á las autoridades civiles que correspondia, las razones que tenian para considerar ilícito el juramento, y para protestar contra varios artículos de la misma constitucion: este hecho es público, y prueba que nuestros prelados no han faltado á la consideracion que deben á la autoridad; que si se han visto precisados á no obsequiar algunas de sus disposiciones, no han faltado ni al respeto ni á la obediencia: no al respeto, porque han manifestado con decoro y á la misma autoridad la razon de su conducta; no á la obediencia, porque le hicieron ver á la autoridad que el caso de que se trataba estaba fuera de sus atribuciones y que en él, contraponiéndose la obediencia á Dios con la obediencia á los hombres, no podian dejar la primera por la segunda. Al mismo tiempo dirigiéndose á la autoridad de quien dependia exigir ó no el juramento de la constitucion, hicieron lo que estaba de su parte, para estorbar el daño de las almas: si á pesar de esto, muchos gravaron su conciencia con un juramento ilícito, ¿que se queria que hiciéran nuestros prelados? ¿qué permitieran que se diera la absolucion sacramental sin exigir ninguna reparacion del escándalo público y permaneciendo subsistente el vínculo moral con que los juramentados se habian obligado á hacer el mal? Seria una injusticia exigirles tal cosa; porque si Dios ha dejado en la tierra poder de perdonar los pecados, el ejercicio de este poder debe sujetarse á las reglas eternas de la justicia y misericordia, segun las cuales se

perdona en el cielo á los pecadores posponiendo cualesquiera consideraciones humanas. Luego, si el juramento es ilícito, si el que lo hace públicamente es pecador público, y si permanece en la clase de pecador público mientras esté á su juramento, ¿cómo se le podrá absolver, si él no quita de sí el pecado y la nota pública de pecador?

Pero en fin, por mas que nuestros prelados hayan satisfecho á las autoridades, los escritores insisten en sus declamaciones y ostentan tanta seguridad, que desafian para que se les convenza de lo contrario de lo que han dicho. Yo que soy católico, y que estoy persuadido de que nuestro clero ha obrado con justicia, acepto el desafio: quizá tendré la misma libertad que gozan los que han provocado, para espresar mis convicciones. Entro pues en materia; y para no salir absolutamente del aspecto que se ha dado á la cuestion, me abstendré de toda clase de consideraciones políticas sobre la constitucion, reduciéndome solo á lo relativo á Religion.

Lo primero que llama la atencion en nuestra nueva carta fundamental, es que se haya omitido absolutamente la Religion, de manera que Méjico no tiene constitucionalmente ninguna Religion ni verdadera ni falsa. ¿Y cómo se justifica esta omision? Diciendo que el Soberano Congreso constituyente solo se ocupó de dar la *carta fundamental de un estado temporal*. Desarrollarémos primero esta razon para que presente toda la fuerza que puede tener, y despues la examinaremos con rigor filosófico.

Teniendo por objeto la Religion las relaciones del hombre con Dios, los deberes que de ellas resultan para con el mismo Dios, el destino eterno del hombre y los medios de alcanzarlo, pertenece toda á un órden puramente espiritual. La constitucion civil de un país y todas las leyes que emanan de las autoridades temporales que lo rigen se encaminan á su bien temporal: de consiguiente, son de un órden esencialmente distinto del religioso. Perteneciendo la Religion y la ley civil á órdenes esencialmente distintos, lejos de que se ofenda á la primera omitiendola en la segunda, por el contrario, no parece que se hace en esto mas que dar á cada u-

na su lugar, guardando en la ley la diferencia de lo espiritual y temporal que se halla en la misma naturaleza de las cosas, y cerrando la puerta á la confusion de las ideas en materia de tanta trascendencia.

He aqui espuesto con claridad el razonamiento: su desarrollo nos ha facilitado el hacer patente el punto por donde flaquea. Sienta un principio verdadero, pero deduce de él una consecuencia viciosa, que no puede ser legítima mientras no se establezca como verdad el mayor de los absurdos. El principio verdadero es el de la distincion de los dos órdenes civil y religioso: distincion que la Iglesia siempre ha sostenido, y que aun á juicio de los publicistas heterodoxos es uno de los mas poderosos elementos de libertad que debe al catolicismo la civilizacion moderna. La consecuencia viciosamente deducida del referido principio es que, todo lo que pertenece al órden civil debe aislarse enteramente de la Religion: ¿por qué es viciosa esta consecuencia? por la sencilla razon de que para que dos cosas puedan existir en completa separacion la una de la otra, no basta que sean distintas, sino que se requiere ademas que no se necesiten entre sí ni las unas ningunas relaciones: porque si se encuentran necesaria y estrechamente relacionadas, nunca subsistirá la una sin la otra, apesar de su distincion. Esto es evidente.

Luego para que un país pueda, sin contar con la Religion, constituirse, gobernarse, y obtener su felicidad; no basta que el órden civil sea distinto del religioso, sino que es necesario que sea tan independiente de él que en cuanto á todo se baste plenamente á sí mismo. Por tanto, para que sea legítima la consecuencia de omitir la Religion en la carta fundamental, debe partirse del principio de que el órden civil no solo es distinto del religioso, sino aislado sin dependencia ninguna ni relaciones con él. Mas claro: debe sentarse como verdad que un pueblo puede existir, prosperar y ser felicísimo, sin que ni en todo el tiempo de su existencia, ni en toda su carrera de progreso, ni en su último término de omnimoda felicidad, llegue á necesitar de la Religion. No atribuimos á nuestros legisladores el que hayan tenido en su mente un absurdo tan mons-

truoso, y mas bien miramos su yerro como emanado de no haber hecho la aplicacion lógica del principio de distincion entre lo temporal y espiritual. Sin embargo, como la omision de la Religion en la carta fundamental no puede fundarse filosoficamente sino en el principio de absoluta independencia entre el órden civil y religioso, es indispensable ocuparse de él. (1)

Decir que un pueblo puede existir y ser feliz sin Religion, es decir que no necesita de Dios ni para su ser, ni para su conservacion, ni para alcanzar ninguno de los bienes que han de hacer su felicidad: es decir que tiene en sí mismo la fuerza de e-

(1) "Desgraciadamente se trastornan de tal manera las ideas, dice Balazs, que muchas veces solo se hace servir la diferencia indicada para vigilar con excesiva suspicacia las invasiones del poder espiritual sobre el temporal, y para dejar en lamentable descuido las obligaciones de la sociedad civil con respecto á la religiosa. Enemigos somos de que la potestad civil se entrometa en los asuntos religiosos, ni que bajo ningun pretexto se salven las barreras que son una garantía de la conservacion de la religion, de la tranquilidad de las conciencias, y del buen órden y paz en los estados: sabemos muy bien que en este camino hay una pendiente resbaladiza, que empieza por una exageracion de las regalías y acaba en la supremacia religiosa de Enrique VIII; pero...una cosa es no traspasar los límites que deben respetarse, otra cosa es no obrar cual conviene dentro del círculo de la accion respectiva; y así obraría un gobierno que...no dispensase la debida proteccion á los ministros del culto, permitiese que por la enseñanza se propagasen doctrinas irreligiosas, que por medio de malos libros se catacasen las verdaderas creencias, difundiendo de este modo la irreligion y la indiferencia, y que no vigilando cual debe, sobre la educacion de la niñez, tolerase que se le inculcáran máximas funestas, que deslumbrando su candoroso entendimiento, emponzoñasen su tierno corazón. Apelar entonces á la diferencia de los dos órdenes, civil y religioso, pretestar que la parte moral y religiosa no es de la incumbencia de la potestad civil; seria confundir monstruosamente las ideas, seria olvidar los deberes mas sagrados, seria dejar que se esparciesen semillas que un dia habrian de ser funestas á la misma sociedad y al mismo gobierno que lo hubiese consentido." Escritos selectos, indiferencia social en materias religiosas.

xistir, que él es para sí mismo la fuente primitiva y única de todo bien, y con tal independencia del Criador, que nada tenga ni que temer ni que esperar de él. Solo así podrá esplicarse que aquel pueblo jamás honre á Dios de ningun modo, ni le dé gracias por los bienes que disfrute, ni le suplique para verse libre de los males que padezca, ó para obtener los bienes que le falten, (porque todo esto quiere decir no tener Religion). Efectivamente un pueblo que se halle persuadido de que su suerte está en las manos de Dios, quien con un poder ilimitado, á que nada puede poner estorbos, es arbitro para engrandecerlo ó humillarlo, para colmarlo de beneficios ó abrumarlo con los males hasta hacerlo desaparecer de la superficie de la tierra; ¿cómo podrá dejar de adorar á ese Dios omnipotente, de darle gracias, de pedirle y hacer cuanto fuere de su parte para tenerlo siempre propicio? El pueblo pues, que cree la existencia de un Ser Supremo, que lo ha sacado de la nada, de quien penden todos los instantes, cuya bondad es la fuente de todos los bienes, no solo de los espirituales y eternos, sino tambien de los temporales; cuya justicia es el origen de todos los castigos, no solo eternos sino tambien los de esta vida; este pueblo no puede dejar de tener religion. Solo no la tendrá el pueblo que diga: Yo soy por mí mismo; y por mí mismo evitaré todos los males y obtendré todos los bienes: en ninguna de estas cosas pendo de Dios, ni lo necesito, ni le temo, y por esta causa lo he abandonado al olvido y al desprecio.

Cuando se publicó el proyecto de la nueva constitucion, hallándose consignada en uno de sus artículos la tolerancia de todos los cultos, se esplicó de la manera mas clara la voluntad nacional en favor del catolicismo. Pero léjos de haber alcanzado la nacion mejicana lo que deseaba tan ardentemente, que la ley no hermanara la Religion divina que profesa, con las sectas ridiculas de los herejes; vino á obtener por resultado una medida mucho mas depresiva de su Religion: porque si bien la tolerancia habria nivelado la Religion verdadera con las falsas, le dejaba todavia á la primera su existencia legal, y le otorgaba los derechos que corresponden á

una Religion reconocida por la ley, aunque la injuriaba concediendo los mismos derechos á los errores; pero la omision constitucional de toda Religion ha privado á esta de su existencia en el órden legal y de todos sus derechos, de hoy en adelante la Religion de Méjico será para su constitucion y para su gobierno un puro hecho colocado solemnemente fuera de la ley: hecho que la ley ni autoriza ni reconoce, sino que lo mira con el mas alto desprecio é indiferencia, dándosele nada de que exista ó deje de existir. La nacion por consiguiente es constitucionalmente atea.

Para aclarar mas estos pensamientos, supongamos que una parte considerable de los mejicanos dejando la verdadera Religion abraza otras falsas, ¿tendrá esto alguna relacion con la carta fundamental? ¿no será por el contrario el hecho que menos le interese? Supongamos mas, que todos los mejicanos abandonan toda religion. ¿Este hecho tan monstruoso y aun imposible (porque es imposible que exista un pueblo sin religion), tendria algo de disonante con nuestra nueva constitucion? no: mas bien se encontraría entonces la mas perfecta conformidad entre la constitucion sin Religion y el pueblo sumergido en el ateismo, entre el modo de obrar de sus representantes que le prometen existencia, independencia, libertad y progreso sin contar con Dios, y la conducta del pueblo que sin creer en Dios anhelara por aquellos bienes pensando conseguirlos por sus propias fuerzas. La constitucion pues, está completamente adecuada á un pueblo ateo. Y aun hay mas: porque si ateo fuera el pueblo que la ha recibido, ella habria sancionado y habria elevado á la esfera de constitucional la falta de toda Religion, que sin la misma sería un puro hecho que no podría exigir ningunas consideraciones ante la ley: fijese la atencion en esto, y se verá que aun cuando el pueblo mejicano fuera irreligioso y ateo, y bajo este aspecto se le pudiera acomodar la constitucion, todavia presentaría esta un carácter de maldad mas execrable que el ateismo del pueblo, y sería este, de volver constitucional al mismo ateismo si no de una manera positiva, á lo menos por una consecuencia lógica de la omision absoluta de Religion: porque en las leyes

fundamentales, lo que no se reconoce ni se sanciona no existe en el orden legal, y como el ateísmo en su naturaleza nada tiene de positivo, sino que es la carencia de toda religión, la no existencia legal de la Religión es hablando con toda propiedad, el ateísmo legal; la no existencia constitucional de toda Religión es el ateísmo constitucional.

Una consecuencia de la falta de toda religión, es la ilimitada libertad que conceden los artículos 6.º y 7.º para atacar de palabra y por escrito, en lo privado y en lo público, no solo la disciplina de la Iglesia, sus leyes, instituciones y costumbres, sino también los mismos dogmas de la fe; y la licencia de combatir la Religión por la enseñanza, resulta del artículo 3.º puesto en combinación con el 6.º y 7.º Leanse atentamente los citados artículos: el 6.º habla generalmente de la libertad de manifestar las ideas, y solo reconoce abuso de esta libertad en cuatro casos; á saber: cuando se ataque á la moral, á los derechos de tercero, cuando se provoque á crimen ó delito, ó se perturbe el orden público: el 7.º trata de esta manifestación hecha por escrito y públicamente; y solo tiene tres excepciones: el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, y fuera de estos casos declara *inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia*: el 3.º declara libre la enseñanza, cuya libertad, supuesta la que conceden los artículos 6.º y 7.º de manifestar toda clase de ideas, y supuesto que en ninguna parte de la constitución se exige en el maestro que enseñe la cualidad de católico, es tan estensa, que autoriza la enseñanza de todos los errores religiosos. Luego el que ataque la autoridad de la Iglesia; el que se burle de sus prácticas; el que impugne sus leyes y sus decisiones dogmáticas; el que directamente lance sus tiros contra la palabra de Dios contenida en los libros santos; el que enseñando filosofía, jurisprudencia, religión, y *manifestando libremente* sus ideas al enseñar, imbuyera á los jóvenes en los errores mas perjudiciales que condena la fe católica: hará muy bien segun los artículos constitucionales, que no dan garantía ninguna á la Religión; usará, segun ellos, de un derecho inviolable. Y colocar en el orden de los derechos la licencia de combatir á la

Religión y á la Iglesia, ¿no se opondrá en nada á la Religión?

No puede concebirse cómo esté persuadido de la verdad y divinidad de su Religión el que no solo permite que se la ataque, sino que autoriza concediendo derecho y derecho inviolable para hacerlo. ¿Qué, puede haber en quien tenga sentido común, que haya derecho para desconocer la verdad, para ridiculizarla, ultrajarla y hostilizarla? El que conserve en su corazón el mas pequeño vestigio de respeto al Ser Supremo ¿podrá sancionar como un derecho sagrado el de negarle la obediencia y hacer esfuerzos para que otros se la nieguen, el de contradecir su enseñanza y declararle abiertamente la guerra, pretendiendo destruir la mas grande de sus obras que es la Iglesia?

Cuando el Salvador anunció que las puertas del infierno no prevalecerian jamás contra la Iglesia, en cuyas palabras la Verdad Eterna por sus mismos labios calificó de furios infernales todos los ataques que esta habia de sufrir en el transcurso de los siglos: ¿quien, no digo de los cristianos, sino aun de los mas encarnizados enemigos del Cristianismo, judios, infieles, herejes, apóstatas, habria podido persuadirse de que en algun tiempo en un país católico habian de ser elevados esos ataques á la Iglesia, desde la abyectísima condición de esfuerzos del infierno, hasta el altísimo rango de ser el ejercicio de los derechos sagrados de ciudadanos libres é ilustrados?

Ni se diga que tales artículos solo expresan un desentendimiento de la autoridad civil respecto de los ataques á las cosas religiosas, pero que de ninguna manera los tiene como justos. Si nada mas contuvieran dichos artículos, bastaria esto para hacerlos pésimos; pero es inconcuso que ellos no solo establecen que la autoridad civil se desentienda de la suerte que corra la Religión del país, sino que formalmente autoriza á sus enemigos para combatirla y destruirla si les fuera dado, declarando que para hacerlo tienen un derecho incontestable: porque *es inviolable la libertad que ellos tienen para escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia que no sea de las tres excep-*

tuadas, en ninguna de las cuales se contiene nada que proteja á la Religion.

Y aun hay mas: de tal manera se declara inviolable la referida libertad, que *ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura.... ni coartarla* cuando se ejerce en los casos que no estan exceptuados. En esta parte el artículo no se restringe á las autoridades civiles; de la manera mas absoluta y sin insinuar alguna restriccion establece que ninguna autoridad pueda coartar esa libertad que ha llamado inviolable: de consiguiente estando á su tenor, la autoridad eclesiástica no puede establecer la previa censura ni coartar la libertad de escribir y publicar escritos en materias religiosas; cuya consecuencia es tanto mas necesaria, cuanto que si se tiene por un verdadero derecho el de escribir en cualquiera sentido sobre estas materias, tan faltas se hallarán de facultades para estorbar que se escriba en algun sentido las autoridades civiles como las eclesiásticas, porque ninguna autoridad sea del órden que fuere, puede obrando legitimamente, violar los derechos de nadie. ¿Pues que, no basta poner á la Iglesia fuera de la ley, conceder derecho para atacarla, sino que tambien se pretende prohibirle que use de los medios de propia defensa que le ha concedido su Divino Fundador, y que estan consignadas en sus leyes canónicas? El último de los hombres tiene un derecho natural é inviolable para defenderse cuando es acometido injustamente, y á la Iglesia se le atan las manos; se quiere entregarla como victima al furor de sus enemigos; se le priva del derecho sagrado que concede á todos la naturaleza para defenderse, y esto en un pais que se precia de libre y de católico, y por un gobierno que ha declarado que *no quiere ser tirano con nadie*. (1.)

El art. 123 faculta á los poderes federales para ejercer en *materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes*.

No se ha ocultado á los defensores de la constitucion, que era muy alarmante un artículo concebido en estos términos; por

(1) Manifiesto del Gobierno á la Nacion el 4 de Marzo de 1857.

lo mismo tomaron á su cargo el tranquilizar las conciencias de los mejicanos, que ya consideraban su religion entregada á discrecion de la potestad secular. Al propósito D. Francisco Zarco, uno de los miembros del congreso constituyente, que cooperó á la formacion de la constitucion y la autorizó con su firma, se propuso demostrar que *nada nuevo, nada extraño, nada invasor se contiene en el art. 123*; porque desde antes de la independencia por el gobierno español, y despues por los gobiernos mejicanos, se ha ejercido en materias eclesiásticas la intervencion que se hallaba consignada en las disposiciones legislativas españolas ó mejicanas. (Vease «El Pais» núm. 21.) Es de advertir que, en una carta del Sr. Zarco, que publicó «El Siglo XIX,» confiesa ingenuamente este señor, *que no se halla instruido en la ciencia del derecho, pues no ha sido ella objeto de sus estudios*: entendido esto, nadie extrañará que al entrar en discuciones propias de una ciencia que *no ha sido objeto de sus estudios*, raciocine tan mal como lo ha hecho para defender el art. 123: al fin pisa un terreno desconocido, nadie debe admirarse de que resvale y caiga. Ni ofrece garantías de acierto el que haya sido legislador respecto de la constitucion que defiende, porque un legislador que no conoce la ciencia del derecho no puede discurrir bien ni aun respecto de las leyes que él mismo dá.

El razonamiento del Sr. Zarco es el siguiente: Los gobiernos español y mejicano, antes de la actual constitucion, intervinieron conforme á las leyes vigentes entonces en algunos puntos de los que se ocupa el art. 123; luego nada hay que reprobar en la facultad general de intervenir en el culto y disciplina externa que concede dicho artículo. La respuesta es muy sencilla: suponiendo de todo punto justificable la intervencion ejercida anteriormente por el gobierno en materias eclesiásticas, (1) esta se hallaba restringida á casos determinados, y contaba con el consentimiento y concesion de

(1) Hablamos así, porque no podemos entrar en el examen de los actos de nuestros gobiernos relativos á asuntos eclesiásticos, lo cual seria necesario para calificarlos.